

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AV-VCT-GIAM-0225

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 23 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GFM-141	ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, NOHELIA LAYTON REYES	VCT-000570	26/05/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-14	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000570 DE

(26 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2006 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, se suscribió el Contrato de Concesión N° GFM-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de VIOTA y NILO, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 09 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 paginas 24-33).

El 03 de febrero 2009 mediante resolución No. SFOM-022, se perfeccionó la cesión del 56% de los derechos y obligaciones del título **GFM-141** a favor de los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO en un 45%; YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO en un 4%; GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO en un 2% y NOHELIA LAITON REYES en un 5% acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2009 (Cuaderno principal 1 paginas 127-132).

A través de la Resolución No. 000737 del 30 de abril de 2015, se rechazaron las renunciaciones presentadas por los titulares mineros ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAITON REYES dentro del contrato de concesión **GFM-141**; se rechazó la cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO y REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ a favor de la sociedad PROPARKES S.A.; se rechazó la cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO y YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO a favor de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA "CARBOCEN S.A.S", y por ultimo modificó el artículo primero y sexto de la resolución SFOM-022 del 03 de febrero de 2009 quedando:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PERFECCIONADA LA CESIÓN** del 56% de los derechos que le corresponden dentro del título de la referencia al señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ** a favor de los señores:

- ABDENAGO MURCIA SUAZO identificado con la C.C. 7.311.279 de Chiquinquirá en un 45% del contrato No. GFM-141
- YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO identificado con la C.C. 40.028.420 de Tunja en un 4% del contrato No. GFM-141
- GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO identificado con C.C. 23.423.812 de San Luis de Gaceno en un 2% del contrato No. GFM-141

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

- NOHELIA LAITON REYES identificado con C.C. 33.703.419 de Chiquinquirá en un 5% del contrato No. GFM-141

PARAGRAFO. Como consecuencia de lo anterior, téngase a los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAITON REYES como únicos titulares del contrato No. GFM-141 y responsables solidarios ante INGEOMINAS de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.” (...) (Cuaderno principal 3 paginas 15-18).

Por medio de la Resolución No. 001847 del 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otras:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de titular del contrato de Concesión No. GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad COMARES S.A.S. en calidad de cesionaria, los documentos que acreditan la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, en calidad de titular del contrato de Concesión No. GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acreditan la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.-Requerir a la señora (SIC)... ABDENAGO MURCIA SUAZO, en calidad de titular del contrato de Concesión No.GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE ENERGIA-CARBOCEN. S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acrediten la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.-Requerir a la señora AZUCENA MURCIA SUAZO, en calidad de titular del contrato de Concesión No.GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE ENERGIA-CARBOCEN. S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acrediten la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Cuaderno principal 3 paginas 100-109).

El 22 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500581742 los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GFM-141 presentaron aviso previo de cesión de derechos a favor de la sociedad COMARES S.A.S. (Expediente Digital)

Con radicado No. 2018550059922 del 13 de septiembre de 2018 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141 presentó escrito con el cual aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMARES S.A.S. a fin de que sea verificado el objeto social de la sociedad cesionaria teniendo en cuenta lo decidido en la Resolución No. 000755 del 31 de julio de 2019. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

El 22 de octubre de 2018 con radicado No. 20185500639482 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó el contrato de cesión celebrado entre los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES y la sociedad COMARES S.A.S. (Expediente Digital)

Por medio de la Resolución No. 000755 del 31 de julio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros asuntos:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por el señor **ABDENAGO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 44% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.574.701 de Bogotá, el 18 de noviembre de 2015 con radicado No. 20155510381282 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 45% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **ABDEGANO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20165510216782 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 4% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20165510216792 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 2% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

el 8 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510255042 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 5% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **NOHELIA LAITON REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.703.419 de Chiquinquirá, el 27 de julio de 2017 con radicado No. 20175510178782 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.574.701 de Bogotá, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **ABDENAGO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **NOHELIA LAITON REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.419 de Chiquinquirá, el 22 de mayo de 2018, mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El 4 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 20195500900982, el señor JOSE VARGAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.211, informa que ha celebrado un contrato de cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la totalidad del contrato de concesión No.GFM-141, junto con el oficio anexa documento de identificación.

Mediante la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, **ABDENAGO MURCIA SUAZO**, **YENNITH AZUCENA MURCIA**, **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO** y **NOHELIA LAYTON REYES**, titulares del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

*Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto No. GIAM No. 000963-2019 fijado por el término de cinco días hábiles contados del 24 de octubre de 2019 y desfijado el 30 de octubre de 2019.

Con escrito radicado No.20195500926572 del 9 de octubre de 2019, el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019.

El 9 de octubre de 2019 con escrito radicado No.20195500926582 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ puso en conocimiento la denuncia penal presentada en contra del señor JOSE VARGAS QUINTERO por la cesión de derechos que al parecer fue presentada a favor de aquel.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 3 de diciembre de 2019, profirió evaluación económica dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, en al cual concluyó.

*(...) Se le debe requerir al cesionario **COMARES S.A.S** que allegue:*

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar estados financieros del año 2018 y debe allegar matrícula profesional y antecedentes vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba los estados financieros.**

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Debe allegar Certificado de Cámara de Comercio actualizado.**

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada **Debe allegar declaración de renta del año 2018.**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT actualizado.**

Asimismo, se requiere contar con la **manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018:**

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que debe asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente a porcentaje que se pretende ceder”.

Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario.

Se concluye que al solicitante del expediente **GFM-141, COMARES S.A.S**, identificado con NIT 900.591.045-0, se le **debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GFM-141** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

- 1) RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000767 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL SEÑOR REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ EL 9 DE OCTUBRE DE 2019 CON RADICADO No. 20195500926572.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el señor REGNER ORSAY BELTREA SÁNCHEZ, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor REGNER ORSAY BELTREA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.574.701 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión GFM-141 contra la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado en edicto **GIAM-00963-2019** por el término de cinco (5) días fijado el 24 de octubre de 2019 y desfijado el 30 de octubre de los corrientes, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

(...)

1. *El suscrito junto con mis cotitulares del contrato de concesión No GFM-141, el día 22 de agosto de 2018, con radicado No 20185500581742 allegamos el correspondiente AVISO para hacer la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato minero en comento a favor de GOMARES SAS.*
2. *El día 22 de octubre de 2018, con radicado No 20185500639482, allegamos el contrato de cesión celebrado con los señores GOMARES SAS.*
3. *En Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, La Agencia Nacional de Minería RECHAZA la solicitud de cesión, argumentando la falta de capacidad legal de la empresa COMARES SAS, por no tener en su objeto social la palabra EXPLOTAR.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO EN ARAS DE SUBSANAR LA CAPACIDAD LEGAL

- a) *La resolución objeto del presente recurso aún no ha adquirido firmeza, como tampoco se encuentra ejecutoriada y teniendo en cuenta que la actividad minera es de interés público e interés social, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, es importante que la autoridad minera tenga en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad COMARES SAS, identificada con NIT 900591045-0, expedida por la Cámara de Comercio de Aburra Sur, y allegado al presente escrito por medio del cual se subsana la capacidad legal de la sociedad cesionaria.*
- b) *El trámite de la solicitud de cesión ha tenido desgaste administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería por más de un (1) año, razón por la cual RECHAZAR la cesión solicitada, teniendo la oportunidad de subsanar la capacidad legal de la sociedad COMARES SAS, cuando el acto administrativo aún no ha adquirido firmeza, como tampoco se encuentra ejecutoriado, está dentro del principio de legalidad.*
- c) *El certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMARES SAS, allegado en el presente escrito, y que subsana la capacidad legal de la sociedad, hace que exista Carencia en la Motivación de la actual Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, cuando el hecho ha sido superado. Razón por la cual desapareció su fundamento de hecho y por ende su fuerza de ejecutoria conforme lo establece el artículo 66 de la ley 1437 de 2011.*

Veamos como el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 [Código de Minas] dice:

"Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso. Los requisitos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer...”

Por lo anterior es claro que la ley minera ordena a la Agencia Nacional de Minería, dentro de su función pública y en aras de dar celeridad a la actuación administrativa, dar la oportunidad de omitir COMARES SAS, empresa que fomenta el desarrollo y el crecimiento económico del país.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente, REPONER la decisión impugnada en el sentido de REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, mediante la cual se rechazó la cesión del 100% del contrato de concesión N- GFM-141.

En tal virtud, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión se verificó que el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742, los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES presentaron aviso de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión No. GFM-141, a favor de la sociedad COMARES S.A.S. identificada con el Nit 900591045-0.

Posteriormente, se verificó que mediante la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (...)

La anterior decisión fue adoptada teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con el Nit. 900591045-0, en donde se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención **NO** contemplaba en su objeto social la explotación minera, tal y como lo establece expresamente el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, se rechazó la cesión total de derechos presentada el día 22 de agosto de 2018 con Radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES a favor de la sociedad COMARES S.A.S., por cuanto **NO** se cumplía con uno de los requisitos contemplados en el art. 23 de la Ley 1955 de 2019.

Por ende, si bien es cierto que en el recurso de reposición presentado por el señor ROGNER ORSAY BELTARN SÁNCHEZ, se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMARES S.A.S., expresando que fue subsanado lo referente al objeto social, ya que en el momento de la presentación de la solicitud de la cesión de derechos presentada el día 22 de agosto de 2018 con Radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES a favor de la sociedad COMARES S.A.S con Nit No. 900591045-0 que fue analizada en la Resolución recurrida, la sociedad COMARES S.A.S no tenía la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Respecto al recurso de reposición el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

“Artículo 77.Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Con el recurso de **reposición** se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Siendo esa la finalidad, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas. Eso es lo que se llama técnicamente: “sustentación del recurso”. O sea, que sustentar el recurso es decir cuáles son las fallas de que adolece la decisión que se objeta.

Si el autor de la providencia (auto judicial) o del acto administrativo (Resolución, por ejemplo), encuentra que al recurrente le asiste la razón, procederá a modificar su decisión o a reponerla (revocarla), según corresponda.

En este caso, al momento del análisis de la solicitud el Certificado de Cámara Aburra Sur de Comercio del 23 de agosto de 2019, decía textualmente:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA ACTIVIDAD MINERA EN TODAS SUS FASES; LA PROSPECCION, EXPLORACION, BENEFICIO Y CONCENTRACION, FUNDICION, REFINERIA, COMERCIALIZACION DE METALES Y/O MINERALES DEPOSITADOS EN MINAS Y YACIMIENTOS METALICOS Y NO METALICOS, PLACERES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ORNAMENTALES, FONDOS MARINOS Y OTROS YACIMIENTOS DE CUALQUIER CLASE QUE FUEREN; INSTALACION Y OPERACION DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION; IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA MINERIA.”

Corolario con lo expuesto, se adoptó la decisión con fundamento en las exigencias de orden legal establecidas en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y lo previsto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2005, que se mencionan nuevamente:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. *(Destacado fuera del texto)*

ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. *(Negritas y subrayado fuera de texto)*

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico radicado No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, señaló:

El artículo 17 de la Ley 685 de 20011 señaló que la capacidad legal se regula en general por las normas de contratación estatal y, adicionalmente, en materia minera, tratándose de personas jurídicas en su objeto social debe hallarse incluida expresa y específicamente, la exploración y explotación minera al momento de formular la propuesta de contrato de concesión y para celebrar el correspondiente contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

En cuanto a la capacidad legal el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, concretamente, el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012 estableció que: **“En ningún caso la entidad podrá (...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, (...)”** (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la normatividad minera establece expresamente que la capacidad legal debe ser exigida por la Autoridad Minera en dos momentos distintos, un primer momento es al formular la propuesta de contrato de concesión minera y otro al momento de suscribir el eventual contrato resultante.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la legislación que regula la capacidad legal para la presentación de propuestas o firma de contratos en materia minera, es clara y no conlleva a equívocos, por lo que no hay lugar a la subsanabilidad en este caso, por expreso mandato del legislador. En efecto, cuando las disposiciones legales son claras, inhiben la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua², razón por la cual al intérprete no le es dado convertir el requisito de la capacidad legal en un requisito subsanable cuando existe disposición legal en contrario.

En este mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2012002422 del 18 de enero de 2012 estableció respecto a la capacidad legal lo siguiente: **“De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 20083, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”**

De igual forma en Concepto Jurídico radicado No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló:

iii. *Evaluación jurídica: Se verifica que el documento soporte de la propuesta de contrato de concesión se haya remitido a la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la misma, a través de la página de internet o a la fecha de recibo que aparece impresa en el envío por parte de la empresa de correo a la Agencia Nacional de Minería en caso que sea por correo certificado, entre otras. Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación particularmente en el caso de las personas jurídicas, debe incluir en su objeto social de manera específica, la exploración y explotación de minerales. En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.*

(...)

De acuerdo con lo subrayado, se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante.

...

En relación con su pregunta nos permitimos reiterar que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deberá ser presentado con la propuesta de contrato de concesión con una vigencia no mayor de tres (3) meses, la cual debe contemplar en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación minera, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. En este sentido y posterior a la radicación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, el área encargada de realizar la evaluación técnica, legal y jurídica determinará el cumplimiento de dicho requisito en particular, de conformidad con lo desarrollado en el presente concepto.

En este sentido, la Sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera —exp. 36.054. CP. Enrique Gil Botero, expone lo siguiente:

“La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Por todo lo anterior, esta Vicepresidencia confirmará la Resolución No. 00767 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se rechazó la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, debido a que la cesionaria no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de su evaluación.

Finalmente, se le reitera al titular minero que para poder analizar la viabilidad de la cesión de derechos en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es requisito sine qua non, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que al no estar expresamente en el objeto de la sociedad cesionaria las actividades en el descrita conllevan al rechazo de plano de las solicitudes de cesión de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión minera.

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79574701, ABDENAGO MURCIA SUAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7311279, YENNITH AZUCENA MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40028420, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23423812 y NOHELIA LAYTON REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 33703419, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141**, y a la sociedad COMARES S.A.S. identificada con Nit 900591045-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra lo decidido en el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000570 DE

(26 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2006 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, se suscribió el Contrato de Concesión N° GFM-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de VIOTA y NILO, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 09 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 paginas 24-33).

El 03 de febrero 2009 mediante resolución No. SFOM-022, se perfeccionó la cesión del 56% de los derechos y obligaciones del título **GFM-141** a favor de los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO en un 45%; YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO en un 4%; GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO en un 2% y NOHELIA LAITON REYES en un 5% acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2009 (Cuaderno principal 1 paginas 127-132).

A través de la Resolución No. 000737 del 30 de abril de 2015, se rechazaron las renunciaciones presentadas por los titulares mineros ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAITON REYES dentro del contrato de concesión **GFM-141**; se rechazó la cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO y REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ a favor de la sociedad PROPARKES S.A.; se rechazó la cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO y YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO a favor de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA "CARBOCEN S.A.S", y por último modificó el artículo primero y sexto de la resolución SFOM-022 del 03 de febrero de 2009 quedando:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PERFECCIONADA LA CESIÓN** del 56% de los derechos que le corresponden dentro del título de la referencia al señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ** a favor de los señores:

- ABDENAGO MURCIA SUAZO identificado con la C.C. 7.311.279 de Chiquinquirá en un 45% del contrato No. GFM-141
- YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO identificado con la C.C. 40.028.420 de Tunja en un 4% del contrato No. GFM-141
- GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO identificado con C.C. 23.423.812 de San Luis de Gaceno en un 2% del contrato No. GFM-141

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

- NOHELIA LAITON REYES identificado con C.C. 33.703.419 de Chiquinquirá en un 5% del contrato No. GFM-141

PARAGRAFO. Como consecuencia de lo anterior, téngase a los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAITON REYES como únicos titulares del contrato No. GFM-141 y responsables solidarios ante INGEOMINAS de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.” (...) (Cuaderno principal 3 paginas 15-18).

Por medio de la Resolución No. 001847 del 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otras:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de titular del contrato de Concesión No. GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad COMARES S.A.S. en calidad de cesionaria, los documentos que acreditan la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, en calidad de titular del contrato de Concesión No. GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acreditan la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.-Requerir a la señora (SIC)... ABDENAGO MURCIA SUAZO, en calidad de titular del contrato de Concesión No.GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE ENERGIA-CARBOCEN. S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acrediten la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.-Requerir a la señora AZUCENA MURCIA SUAZO, en calidad de titular del contrato de Concesión No.GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE ENERGIA-CARBOCEN. S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acrediten la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Cuaderno principal 3 paginas 100-109).

El 22 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500581742 los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GFM-141 presentaron aviso previo de cesión de derechos a favor de la sociedad COMARES S.A.S. (Expediente Digital)

Con radicado No. 2018550059922 del 13 de septiembre de 2018 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141 presentó escrito con el cual aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMARES S.A.S. a fin de que sea verificado el objeto social de la sociedad cesionaria teniendo en cuenta lo decidido en la Resolución No. 000755 del 31 de julio de 2019. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

El 22 de octubre de 2018 con radicado No. 20185500639482 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó el contrato de cesión celebrado entre los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES y la sociedad COMARES S.A.S. (Expediente Digital)

Por medio de la Resolución No. 000755 del 31 de julio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros asuntos:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por el señor **ABDENAGO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 44% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.574.701 de Bogotá, el 18 de noviembre de 2015 con radicado No. 20155510381282 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 45% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **ABDEGANO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20165510216782 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 4% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20165510216792 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 2% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

el 8 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510255042 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 5% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **NOHELIA LAITON REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.703.419 de Chiquinquirá, el 27 de julio de 2017 con radicado No. 20175510178782 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.574.701 de Bogotá, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **ABDENAGO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **NOHELIA LAITON REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.419 de Chiquinquirá, el 22 de mayo de 2018, mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El 4 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 20195500900982, el señor JOSE VARGAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.211, informa que ha celebrado un contrato de cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la totalidad del contrato de concesión No.GFM-141, junto con el oficio anexa documento de identificación.

Mediante la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, **ABDENAGO MURCIA SUAZO**, **YENNITH AZUCENA MURCIA**, **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO** y **NOHELIA LAYTON REYES**, titulares del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

*Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto No. GIAM No. 000963-2019 fijado por el término de cinco días hábiles contados del 24 de octubre de 2019 y desfijado el 30 de octubre de 2019.

Con escrito radicado No.20195500926572 del 9 de octubre de 2019, el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019.

El 9 de octubre de 2019 con escrito radicado No.20195500926582 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ puso en conocimiento la denuncia penal presentada en contra del señor JOSE VARGAS QUINTERO por la cesión de derechos que al parecer fue presentada a favor de aquel.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 3 de diciembre de 2019, profirió evaluación económica dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, en al cual concluyó.

*(...) Se le debe requerir al cesionario **COMARES S.A.S** que allegue:*

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar estados financieros del año 2018 y debe allegar matrícula profesional y antecedentes vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba los estados financieros.**

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Debe allegar Certificado de Cámara de Comercio actualizado.**

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada **Debe allegar declaración de renta del año 2018.**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT actualizado.**

Asimismo, se requiere contar con la **manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018:**

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que debe asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente a porcentaje que se pretende ceder”.

Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario.

Se concluye que al solicitante del expediente **GFM-141, COMARES S.A.S**, identificado con NIT 900.591.045-0, se le **debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GFM-141** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

- 1) RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000767 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL SEÑOR REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ EL 9 DE OCTUBRE DE 2019 CON RADICADO No. 20195500926572.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el señor REGNER ORSAY BELTREA SÁNCHEZ, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor REGNER ORSAY BELTREA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.574.701 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión GFM-141 contra la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado en edicto **GIAM-00963-2019** por el término de cinco (5) días fijado el 24 de octubre de 2019 y desfijado el 30 de octubre de los corrientes, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

(...)

1. *El suscrito junto con mis cotitulares del contrato de concesión No GFM-141, el día 22 de agosto de 2018, con radicado No 20185500581742 allegamos el correspondiente AVISO para hacer la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato minero en comento a favor de GOMARES SAS.*
2. *El día 22 de octubre de 2018, con radicado No 20185500639482, allegamos el contrato de cesión celebrado con los señores GOMARES SAS.*
3. *En Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, La Agencia Nacional de Minería RECHAZA la solicitud de cesión, argumentando la falta de capacidad legal de la empresa COMARES SAS, por no tener en su objeto social la palabra EXPLOTAR.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO EN ARAS DE SUBSANAR LA CAPACIDAD LEGAL

- a) *La resolución objeto del presente recurso aún no ha adquirido firmeza, como tampoco se encuentra ejecutoriada y teniendo en cuenta que la actividad minera es de interés público e interés social, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, es importante que la autoridad minera tenga en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad COMARES SAS, identificada con NIT 900591045-0, expedida por la Cámara de Comercio de Aburra Sur, y allegado al presente escrito por medio del cual se subsana la capacidad legal de la sociedad cesionaria.*
- b) *El trámite de la solicitud de cesión ha tenido desgaste administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería por más de un (1) año, razón por la cual RECHAZAR la cesión solicitada, teniendo la oportunidad de subsanar la capacidad legal de la sociedad COMARES SAS, cuando el acto administrativo aún no ha adquirido firmeza, como tampoco se encuentra ejecutoriado, está dentro del principio de legalidad.*
- c) *El certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMARES SAS, allegado en el presente escrito, y que subsana la capacidad legal de la sociedad, hace que exista Carencia en la Motivación de la actual Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, cuando el hecho ha sido superado. Razón por la cual desapareció su fundamento de hecho y por ende su fuerza de ejecutoria conforme lo establece el artículo 66 de la ley 1437 de 2011.*

Veamos como el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 [Código de Minas] dice:

"Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso. Los requisitos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer...”

Por lo anterior es claro que la ley minera ordena a la Agencia Nacional de Minería, dentro de su función pública y en aras de dar celeridad a la actuación administrativa, dar la oportunidad de omitir COMARES SAS, empresa que fomenta el desarrollo y el crecimiento económico del país.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente, REPONER la decisión impugnada en el sentido de REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, mediante la cual se rechazó la cesión del 100% del contrato de concesión N- GFM-141.

En tal virtud, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión se verificó que el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742, los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES presentaron aviso de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión No. GFM-141, a favor de la sociedad COMARES S.A.S. identificada con el Nit 900591045-0.

Posteriormente, se verificó que mediante la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (...)

La anterior decisión fue adoptada teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con el Nit. 900591045-0, en donde se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención **NO** contemplaba en su objeto social la explotación minera, tal y como lo establece expresamente el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, se rechazó la cesión total de derechos presentada el día 22 de agosto de 2018 con Radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES a favor de la sociedad COMARES S.A.S., por cuanto **NO** se cumplía con uno de los requisitos contemplados en el art. 23 de la Ley 1955 de 2019.

Por ende, si bien es cierto que en el recurso de reposición presentado por el señor ROGNER ORSAY BELTARN SÁNCHEZ, se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMARES S.A.S., expresando que fue subsanado lo referente al objeto social, ya que en el momento de la presentación de la solicitud de la cesión de derechos presentada el día 22 de agosto de 2018 con Radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES a favor de la sociedad COMARES S.A.S con Nit No. 900591045-0 que fue analizada en la Resolución recurrida, la sociedad COMARES S.A.S no tenía la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Respecto al recurso de reposición el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

“Artículo 77.Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
(...)*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Con el recurso de **reposición** se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Siendo esa la finalidad, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas. Eso es lo que se llama técnicamente: “sustentación del recurso”. O sea, que sustentar el recurso es decir cuáles son las fallas de que adolece la decisión que se objeta.

Si el autor de la providencia (auto judicial) o del acto administrativo (Resolución, por ejemplo), encuentra que al recurrente le asiste la razón, procederá a modificar su decisión o a reponerla (revocarla), según corresponda.

En este caso, al momento del análisis de la solicitud el Certificado de Cámara Aburra Sur de Comercio del 23 de agosto de 2019, decía textualmente:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA ACTIVIDAD MINERA EN TODAS SUS FASES; LA PROSPECCION, EXPLORACION, BENEFICIO Y CONCENTRACION, FUNDICION, REFINERIA, COMERCIALIZACION DE METALES Y/O MINERALES DEPOSITADOS EN MINAS Y YACIMIENTOS METALICOS Y NO METALICOS, PLACERES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ORNAMENTALES, FONDOS MARINOS Y OTROS YACIMIENTOS DE CUALQUIER CLASE QUE FUEREN; INSTALACION Y OPERACION DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION; IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA MINERIA.”

Corolario con lo expuesto, se adoptó la decisión con fundamento en las exigencias de orden legal establecidas en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y lo previsto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2005, que se mencionan nuevamente:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. *(Destacado fuera del texto)*

ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. *(Negritas y subrayado fuera de texto)*

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico radicado No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, señaló:

El artículo 17 de la Ley 685 de 20011 señaló que la capacidad legal se regula en general por las normas de contratación estatal y, adicionalmente, en materia minera, tratándose de personas jurídicas en su objeto social debe hallarse incluida expresa y específicamente, la exploración y explotación minera al momento de formular la propuesta de contrato de concesión y para celebrar el correspondiente contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

En cuanto a la capacidad legal el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, concretamente, el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012 estableció que: **“En ningún caso la entidad podrá (...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, (...)”** (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la normatividad minera establece expresamente que la capacidad legal debe ser exigida por la Autoridad Minera en dos momentos distintos, un primer momento es al formular la propuesta de contrato de concesión minera y otro al momento de suscribir el eventual contrato resultante.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la legislación que regula la capacidad legal para la presentación de propuestas o firma de contratos en materia minera, es clara y no conlleva a equívocos, por lo que no hay lugar a la subsanabilidad en este caso, por expreso mandato del legislador. En efecto, cuando las disposiciones legales son claras, inhiben la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua², razón por la cual al intérprete no le es dado convertir el requisito de la capacidad legal en un requisito subsanable cuando existe disposición legal en contrario.

En este mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2012002422 del 18 de enero de 2012 estableció respecto a la capacidad legal lo siguiente: **“De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 20083, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”**

De igual forma en Concepto Jurídico radicado No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló:

iii. *Evaluación jurídica: Se verifica que el documento soporte de la propuesta de contrato de concesión se haya remitido a la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la misma, a través de la página de internet o a la fecha de recibo que aparece impresa en el envío por parte de la empresa de correo a la Agencia Nacional de Minería en caso que sea por correo certificado, entre otras. Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación particularmente en el caso de las personas jurídicas, debe incluir en su objeto social de manera específica, la exploración y explotación de minerales. En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.*

(...)

De acuerdo con lo subrayado, se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante.

...

En relación con su pregunta nos permitimos reiterar que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deberá ser presentado con la propuesta de contrato de concesión con una vigencia no mayor de tres (3) meses, la cual debe contemplar en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación minera, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. En este sentido y posterior a la radicación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, el área encargada de realizar la evaluación técnica, legal y jurídica determinará el cumplimiento de dicho requisito en particular, de conformidad con lo desarrollado en el presente concepto.

En este sentido, la Sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera —exp. 36.054. CP. Enrique Gil Botero, expone lo siguiente:

“La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Por todo lo anterior, esta Vicepresidencia confirmará la Resolución No. 00767 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se rechazó la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, debido a que la cesionaria no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de su evaluación.

Finalmente, se le reitera al titular minero que para poder analizar la viabilidad de la cesión de derechos en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es requisito sine qua non, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que al no estar expresamente en el objeto de la sociedad cesionaria las actividades en el descrita conllevan al rechazo de plano de las solicitudes de cesión de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión minera.

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79574701, ABDENAGO MURCIA SUAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7311279, YENNITH AZUCENA MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40028420, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23423812 y NOHELIA LAYTON REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 33703419, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141**, y a la sociedad COMARES S.A.S. identificada con Nit 900591045-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra lo decidido en el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)